

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite; de los cuales resulta:

Que á instancia de don Mariano Palop, vecino de Letua, se instruyeron procedimientos criminales contra don Gregorio Clavería, Alcalde de aquel pueblo, por haber negado al denunciante certificado de haberle impuesto una multa de 100 reales y haberle embargado bienes por negarse á pagarla:

Que despues de varias diligencias, el Juez consideró necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde, y la pidió al Gobernador en 26 de setiembre de 1863:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, sin conceder ni negar la autorizacion, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que el Alcalde habia impuesto la multa gubernativamente con arreglo al Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, aunque sin celebrar vista del artículo, el Juez dictó en 2 de diciembre de 1863 auto motivado, que causó estado, admitiendo la competencia propuesta por el Gobernador:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, lo participó al Juzgado, el cual remitió los autos al Ministerio de Gracia y Justicia, mientras el Gobernador elevó el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de enero de 1864:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se devolvieron los autos al Juzgado para que les diera el curso prevenido en la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863, y entonces el Juez dictó nuevo auto motivado, con fecha 13 de febrero de 1864, reproduciendo el de 2 de diciembre anterior y disponiendo que se consultara con la Audiencia del territorio:

Que extraviados los autos hasta 24 de diciembre de 1867, en esta fecha dió su dictámen el Fiscal opinando que debian devolverse los autos al Juez para que les diera la tramitacion prevenida en el reglamento de 25 de setiembre de 1863 antes citado, como lo acordó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, dejando sin efecto el auto consultado:

Que subsanado por el Juez el defecto de no haber celebrado vista del artículo de competencia, declaró tenerla en términos precisos, fundándose principalmente en que el Alcalde procesado estaba confeso y convicto de haberse negado á recibir una instancia en la cual se le pedia certificado de la multa impuesta y del embargo hecho; y en que definido este delito en el artículo 301 del Código penal, correspondia al Juzgado conocer de él:

Que remitido nuevo exhorto al Gobernador para que dejara espedida la jurisdiccion del Juez en 25 de enero de 1868, insistió aquel en su requerimiento y elevó el segundo espediente de competencia al Presidente del Consejo de Ministros, como lo hizo el Juez, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud, y con mayor gravedad si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado.

Considerando:

1.º Que bien procediera el Alcalde gubernativa ó judicialmente al imponer la multa y acordar el embargo, esta circunstancia es independiente de su conducta al negar el curso á una instancia ó al negarse á dar un certificado á quien era parte legítima para pedirlo.

2.º Que calificado el hecho de delito por la Autoridad judicial, única á quien corresponde hacerlo, solo hay que examinar en el presente caso si el castigo del mismo delito corresponde á la Administracion, ó si hay alguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo judicial.

3.º Que no hay ley que encargue á la Administracion conocer del abuso de que se trata. ni cuestion alguna previa de que deban conocer las Autoridades de este órden, como no sea la de autorizacion para procesar al Alcalde, la cual no

es motivo bastante para fundar en ella la competencia de la Administracion.

4.º Que la cuestion administrativa, previa al juicio criminal, para que pueda ser fundamento de competencia ha de ser tal que sin ella no pueda fallarse la causa; y la de autorizacion para procesar, aunque impida el curso de los procedimientos, no ha de servir en ningun caso de fundamento del fallo judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de primera instancia de Ortigueira, de los cuales resulta:

Que don Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en los Puentes de García-Rodríguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, espedida en julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripcion de la finca, segun se contenia en la hijuela, que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolia, Cocio, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el *Boletín Oficial* de la provincia del 24 de octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de García-Rodríguez acordó en 23 de noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado,

porque á pretesto del interdicto y de deslinde espresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria, y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el término de tres horas la servidumbre de abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transacion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de junio de 1862, se señala un lindero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria ds esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de García-Rodríguez ceden al Cura de su feligresía la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un espediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del artículo

lo 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de igual mes de 1839.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, después de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutención ó restitución, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo pedía un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podía ejercitar el derecho de que se creyese asistido, oponiéndose á la posesion de Cora ante el tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento, en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854 incluídas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la Autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la Autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 24 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Daxil, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesion hacia más de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demás productos del monte de Nontigos ó Insua, y de los juncales de la ribera; José Gonzalez y José Noya, vecinos de Nontigos, les impedían el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre sí y otros vecinos de Nontigos los juncales de la ribera, y por último, emplazando á Lago y Daxil ante el Alcalde de Carnota, para que respondiera en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo dia en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de faltas á varios vecinos de Insua, por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos.

Que habiéndose practicado la informacion testifical, el Ministerio público presentó declinatoria de jurisdiccion, y el Gobernador de la provincia, á escitacion de José Gonzalez y de otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibicion, citando la Real orden de 8 de mayo de 1839 y lo dispuesto en el número 2.º del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos.

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestion suscitada se referia á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administracion, puesto que no podía darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su artículo 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviese autorizado competentemente:

Visto el número 2.º del artículo 82 de la misma ley, segun el cual corresponde

á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.º del artículo 82 y 2.º del 84 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que dispone que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que la accion entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objeto el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.º Que en tal concepto, la via y forma empleadas son improcedentes, porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las Autoridades administrativas el determinarlo, como exclusivamente encargadas de su conservacion.

3.º Que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion para procesar á don Sandalio Oliva, Regidor de Casasana; y del cual resulta:

Que á consecuencia de querrela de hurto entablada contra este por don Juan Antonio Herraiz por haber cortado y extraído de una finca de su propiedad ciertos árboles, el Regidor Oliva adujo en su defensa que lo habia hecho por orden del Alcalde y por acuerdo del Ayuntamiento, con el objeto de limpiar de malezas el camino de Casasana á Tabladillo, con el que lindan heredades del acusador y del Regidor acusado:

Que reconocido el lugar por los peritos, manifestaron estos que en la heredad propia de Oliva se habian cortado árboles recientemente, y que en su casa se encontraban algunos de los arrancados, como en depósito, para evitar su desaparicion.

Que el Promotor fiscal del Juzgado acusó al Oliva como autor de hurto y pidió se le impusiese la pena de tres meses de arresto mayor, con las costas y gastos de la causa, y que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde por haber dado las citadas órdenes:

Que el Juez de Brihuega, que por su presion del Juzgado de Sacedon conoce de esta causa, califica el hecho de un abuso contra particulares, reconociendo

que Oliva obró por delegacion y mandato del Alcalde.

Que el Consejo provincial opinó que el acusado habia procedido en virtud de obediencia debida, circunstancia existente de responsabilidad criminal segun el Código, y que no hay motivo para suponer esceso alguno en el Regidor, sino en el Alcalde en su caso, porque no se ha probado de una manera indudable si los árboles pertenecian al terreno de la via pública ó de la posesion de Herraiz:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del anterior informe, negó la autorizacion que el Juez solicitaba.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que se refiere al caso en que un funcionario obre en virtud de obediencia debida á las órdenes de su superior jerárquico.

Considerando:

1.º Que segun aparece de las declaraciones de los testigos y del Ayuntamiento, y de la providencia gubernativa que exhibió por escrito el Alcalde al Juzgado, la corta de árboles verificada por Oliva en el paraje y con el objeto que en la orden se le indicaba, y el depósito en su casa de algunos árboles para evitar su desaparicion, fueron actos dispuestos por la Autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

2.º Que no se ha probado cumplidamente cuál fuese la procedencia de los árboles derribados, pues mientras el Municipio no poseia ninguno en el indicado lugar, tenian algunos en sus fincas el querellante y el acusado, y en las de ambos, segun declaraciones de los peritos, se habian hecho cortas muy recientes.

Y 3.º Que al Regidor Oliva no puede imputarse responsabilidad por haber dado cumplimiento á una orden precipitada del Alcalde con la que, á pretesto de quitar estorbos de la via pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, y que obrando como delegado de aquella Autoridad, se exime de todo cargo á título de obediencia debida.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Dado en Palacio á 25 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 540 escudos 139 milésimas, que por razon de las alcabalas de la villa de Iscar y sus aldeas de Cojeces, Megeces y Pedrajas, provincia de Valladolid, percibe la Condesa de Montijo, y forma parte de la de 608 escudos 203 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 593, art. 1.º, capítulo I, seccion 4.º:

En su consecuencia:

Vista la Real carta privilegio expedida por Don Juan I en 25 de agosto, era de 1417, de la cual aparece que el Rey Don Enrique II, atendiendo á los muy grandes y señalados servicios que le habia prestado Juan Gonzalez de Avellaneda, le hizo merced y donacion irrevocable, por juro de heredad, de la villa de Iscar,

con todos sus términos, aldeas, fueros, rentas, pechos, vasallos, jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio y cualesquier otras cosas que perteneciesen al señorío de la misma villa; reteniendo dicho Monarca para sí y sus sucesores las minas de oro y plata y los servicios de monedas, alcabalas, tercias y moneda forera, de siete en siete años, en conocimiento del señorío Real, según privilegio librado en 24 de setiembre, era de 1409: que este fué confirmado por Don Juan I en 8 de agosto, era de 1417, y que el mismo Soberano le confirmó nuevamente en la Real carta que se viene relacionando, por la cual se hizo también gracia y donación por juro de heredad al González Avellaneda y sus herederos, de las alcabalas, tercias y portazgos de la expresada villa, en remuneración de los servicios que le había prestado:

Vista la Real cédula de confirmación librada por el Rey Don Fernando VI en 15 de octubre de 1752, de cuyo documento resulta que el Conde de Miranda, á consecuencia de haber solicitado en el año de 1709 se exceptuase de la incorporación á la Corona lo que gozaba en virtud de dicho privilegio; y como se acordase que justificara los servicios del don Juan González Avellaneda, por lo que miraba á la Merced de Don Enrique II y lugares de la villa de Iscar, lo verificó así, acreditando que el Avellaneda había fundado el mayorazgo de Peñaranda; que sirvió con gran valor al Rey D. Enrique, el cual le restituyó en el estado de Iscar y sus aldeas; que tuvo la dignidad de Caudillo mayor de los escuderos del Rey; que á los 17 años de edad, y en el de 1367, se halló en la batalla de Nájera; en 1384 en el sitio de Lisboa, y en 1385 en la batalla de Aljubarrota, de donde salió herido; que fué muy poderoso rico home; que sus vasallos eran 2000 y su casa de 100 hombres de armas, y que fué Alférez mayor de Castilla en tiempo de Don Enrique III, y uno de los Gobernadores de estos reinos en sus tutorías; que en atención á estas circunstancias y á la de no haberse hecho novedad en ellas con ocasión de las aclaratorias promulgadas por los Reyes Católicos en 1480, fué confirmado dicho Conde y su casa, estados y mayorazgos en la propiedad de las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba en la referida villa y lugares, preservándose todo de la incorporación por Real cédula expedida por Don Felipe V en 22 de noviembre de 1709, de la cual también aparece que fueron satisfechos los derechos de valimiento y que esta cédula fué últimamente confirmada por la que se relaciona de Don Fernando VI:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1837, y la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolición de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas é inherentes á los mismos, y los privilegios de igual origen; que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, ó de los en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se concedieron; que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serían reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisición, así como los que lo fueran por recompensa de grandes servicios reconocidos serían indemniza-

dos en la forma que designase el Gobierno, consultándolo con las Cortes; que para dichos efectos se presentasen los títulos de adquisición, resolviéndose las reclamaciones de reintegro con sujeción á lo declarado en estas disposiciones y á las leyes que por su tenor no quedaban derogadas, y que las ejecutorias favorables á los señores, recaídas en los juicios de reversion ó incorporación, serían cumplidas ó guardadas en todo lo sentenciado y definido por ellas, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denotaban señorío ó vasallaje, que quedaban abolidos:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845 y sus artículos 70 y 16, por el primero de los cuales se refunden las alcabalas y demás rentas denominadas provinciales en la contribución de consumos, y por el segundo se dispone que de los productos de esta se abone á los dueños de las alcabalas y rentas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, la Real orden de 30 de mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, los documentos que han de presentarse, la forma en que ha de verificarse, y que la Junta revisora aplique la legislación especial que corresponda en cada caso, fundando su declaración en los hechos que resulten justificados:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección general, la Asesoría de este Ministerio y la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, proponiendo la caducidad de la que motiva este expediente, por considerarla de procedencia graciosa:

Vistas las consultas de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la de este alto Cuerpo en pleno, estimando que las alcabalas de Iscar y sus aldeas habían sido concedidas por recompensa de grandes servicios reconocidos y espresamente designados, y en su virtud que debía declararse subsistente la carga de justicia de que se trata.

Considerando que las alcabalas no pueden estimarse como derechos ó prestaciones anejas é inherentes á los señoríos jurisdiccionales, sino como renta ó tributo de la Corona, que esta concedió á varios de aquellos, ya por título oneroso ó gracioso, ya por recompensa de servicios, y siempre en concepto de privilegio:

Considerando que al incorporarse á la nación los espresados señoríos y declararse de propiedad particular los territoriales y solariegos en quienes concurrían ciertas circunstancias, fueron también abolidos los derechos que debían su origen á aquellos mismos, disponiéndose el reintegro de las prerogativas que los poseedores hubieran adquirido por título oneroso y la indemnización de las que disfrutasen por recompensa de grandes servicios reconocidos, cuya forma designaría el Gobierno consultándolo con las Cortes:

Considerando que las disposiciones que así lo prescriben, citadas anteriormente, no han sido derogadas y constituyen con la ley de Presupuestos de 1845 la legislación especial que debe ser aplicada al caso que motiva este expediente, según lo determinado en el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859:

Considerando que variada la forma de la exacción de las alcabalas por el Esta-

do en dicha ley de 1845, y habiéndose dispuesto en el art. 16 de la misma que los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública fueran indemnizados de la cantidad que les hubiese correspondido en el año común del último quinquenio, interin no se acordara otro medio de indemnización, es de inferir que con el establecido ha venido á cumplirse lo preceptuado por las Cortes en 1811, y por ello que es aplicable no solo á los adquirentes por título oneroso, sino á los que las poseyeran por remuneración de servicios reconocidos, pues unos y otros son reputados como dueños por las enunciadadas disposiciones y las de nuestra legislación común:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron concedidas á Juan González Avellaneda, causante de la Condesa de Montijo, por recompensa de servicios, que si bien no se detallan estos con el título primitivo de egresión expedido por D. Juan I, se verificó despues en tiempo de D. Felipe V, el cual, estimándolos bastante y suficientemente acreditados, confirmó en su virtud al Conde de Miranda en la propiedad de dichas alcabalas, declarándolas preservadas de la incorporación á la Corona, y que últimamente fué confirmada esta egresión por D. Fernando VI:

Considerando que, atendida la designación y reconocimiento de los expresados servicios, los cuales sin dificultad pueden calificarse de grandes, y la autenticidad de los documentos con que se acreditan estos y la concesión de las alcabalas, forzosamente hay que reconocer en la Condesa de Montijo y Miranda el derecho que le asiste á la indemnización de aquella, ó bien continuar percibiendo como carga de justicia la suma que en equivalencia le corresponda:

Y considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las prescripciones de la ley de 29 de Abril de 1855, pero no las del art. 16 de la de Presupuestos de 1845 en la parte que se refiere á la liquidación que debe practicarse para hacer constar lo que hubiera correspondido á la partícipe en el año común del último quinquenio, S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la carga de usticia que por razón de las alcabalas de Iscar y sus aldeas de Cojeces, Megeces y Pedrajas, en la provincia de Valladolid, percibe la condesa de Montijo y Miranda, disponiendo á la vez que por esa Dirección general se proceda á justificar, en la forma que se viene haciendo con los de su clase, el importe de ella, verificando la modificación oportuna en el presupuesto si resultase ser diferente de la suma en él consignada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública—Negociado. 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por don Nicolás María Fernández y Gomez contra la Real orden de 2 de diciembre del año próximo pasado, dictada en el expediente promovido en este Ministerio á consecuencia de una consulta del Rector de la Universidad

Central, relativa á los derechos que debía abonar el interesado por el grado de Doctor en Derecho á que aspiraba, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. señor: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 29 de abril último por el Licenciado don Nicolás María Fernández y Gomez, en su propia representación, contra la Real orden de 2 de diciembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, por la cual, en vista de una consulta del Rector de la Universidad Central, respectó á un acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública acerca de los derechos de Doctorado que debería abonar el demandante, se declaró que el Real decreto de 3 de agosto de 1867 había dado sobre el particular la interpretación auténtica al de 9 de octubre de 1866.

Resulta de los antecedentes que acompañan:

Que la Dirección general de Instrucción pública acordó en 15 de julio de 1867 devolver al Rector de la Universidad Central el acta de Doctor en Derecho de don Nicolás María Fernández, por no ser posible expedirle otro título que el de Doctor en Derecho civil y canónico, en atención á que, tanto por la anterior legislación como por la vigente, le faltaban que estudiar materias correspondientes á la sección de Derecho administrativo, y que debía, caso de justificar su estudio, satisfacer los derechos que establecen la ley y el reglamento de Universidades para cada grado de Doctor, y posteriormente la Real orden de 14 de mayo del citado año de 1867.

Que el Rector, en su vista, espuso varias consideraciones á ese Ministerio deseando penetrar en el espíritu de las disposiciones vigentes y pidiendo que se fije de Real orden, para que la interpretación sea auténtica, el sentido del artículo 9.º del Real decreto de 9 de octubre de 1866:

Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se oyó al Real Consejo de Instrucción pública, y considerando, de conformidad con su consulta:

1.º Que de los antecedentes que existen en la Dirección general de Instrucción pública resulta que cuando un alumno ha recibido dos grados de Doctor en las distintas Secciones de una misma Facultad ha satisfecho, con arreglo á la tarifa adjunta á la ley de 9 de setiembre de 1857, 3000 reales por los derechos de cada grado de Doctor, sin que haya producido esta inteligencia en la disposición legal ninguna reclamación por parte de los alumnos, ni consulta por parte de los Rectores.

2.º Que con arreglo á esta jurisprudencia no puede expedirse al alumno que motiva la consulta del Rector mas título que el de Doctor, bien en las Secciones de Derecho civil y canónico, ó en la de Derecho administrativo, siendo necesario que abone la cantidad de 600 escudos para que pueda expedírsele en las dos, por haber obtenido los grados de Licenciado cuando constaba solo de estas dos Secciones la Facultad de Derecho.

Y 3.º Que si alguna duda puede haber respecto del artículo 9.º del Real decreto de 9 de octubre de 1866, esta ha quedado desvanecida por la interpretación auténtica consignada en el de 3 de agosto de 1867, que no ha hecho mas que esplicar la inteligencia que se daba á la tarifa vigente cuando Fernández recibió el grado, respecto á los derechos que

habian de satisfacerse por el de Doctor en las diversas Secciones de una misma Facultad: se declaró que el referido Real decreto de 3 de agosto de 1867 ha dado la interpretacion auténtica al de 9 de octubre de 1866, comunicándolo al Rector por Real orden de 2 de diciembre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los Reales decretos de 9 de octubre de 1866 y 3 de agosto de 1867.

Considerando que la Real orden de 2 de diciembre de 1867, contra la cual se dirige la presente demanda, contiene una declaracion de carácter general respecto á los derechos que con arreglo á las disposiciones citadas venian abonándose y corresponde abonar por razon de Doctorado, y que declaraciones generales de este orden no son susceptibles de impugnacion por la via contencioso-administrativa;

La Seccion opina no procede su admision.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º—Número 269.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en 30 del mes próximo pasado me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud en que don Manuel García Calleja, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes: visto el artículo 91 de la ley municipal vigente: visto el Real decreto de 19 de octubre de 1853: considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamientos es privativo de estas corporaciones, que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza: oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclama en la solicitud de don Manuel García Calleja, toda vez que en el artículo 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendar á estas corporaciones que en igualdad de circunstancias preferan los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á los efectos convenientes.

Madrid 18 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Teniendo noticia este Gobierno de mi cargo que algunas empresas de transportes se resisten á admitir las guias y certificados que se espiden por la Administracion de la Aduana y deben acompañar en su circulacion por la zona á las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles, se previene por medio de este anuncio que dichas empresas se hacen reos de los delitos de defraudacion ó contrabando, segun los casos y con arreglo á los artículos 462, 463 y 464 de las ordenanzas generales de Aduanas cuando conduzcan géneros licitos ó ilícitos sin que les acompañen las guias ó certificados espresados, pudiendo repetir los dueños de los géneros contra las empresas referidas, en el caso que fuesen decomisados.

Madrid 19 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

Habiendo trascurrido con exceso los 15 dias que el artículo 145 de la instruccion concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodríguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta córte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos que deben percibir los intereses vencidos en el último semestre de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, y dias en que han de recojer los libramientos.

Dia 27 de agosto de 1868.	Escs. Mils.
Alameda del Valle.	182'928
Aldea del Fresno.	375'989
Alpedrete (primer semestre de 67-68.)	66'610
Ambite.	224'899
Batres.	54'333
Brea.	48'200
Canencia.	372'381
Chapinería.	207'796
Collado Mediano.	158'564
Colmenar del Arroyo.	674'677
Corpa.	847'981
Escorial.	229'012
Fuente el Saz.	317'004
Fuentidueña de Tajo.	303'587
Garganta.	35'962

Dia 28.	Escs. Mils.
Horcajuelo.	147'597
La Olmeda de la Cebolla.	364'146
Los Santos de la Humosa.	610'139
Navalagamella.	1352'642
Navalcarnero.	504'132
Pelayos.	61'069
Prádena del Rincón.	25'341
Quijorna y Perales de Milla.	287'489
Rivatejada.	221'209

Dia 29.	Escs. Mils.
Rozas de Puerto Real.	51'813
Santa María de la Alameda.	80'451
Sevilla la Nueva.	150'133
Torrejon de Velasco.	856'842
Venturada.	238'737

Villamanrique de Tajo.	29'654
Villamanta.	1429'932
Villarejo de Salvanés.	1421'671
Villar del Olmo.	270'335
Villavieja.	262'982

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Contador, Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE MADRID.

La Exema. Junta de Sanidad de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 28 del reglamento de Partidos médicos, aprobado por Real decreto de 11 de marzo último, acordó publicar las siguientes

Listas de los que, segun las solicitudes que han remitido los Alcaldes de los respectivos pueblos, aspiran á las titulares

De Medicina y Cirujía de la villa de Ajalvir.

Don Antonio García Izquierdo, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Don José Alonso Campal y Saez, id. en idem id.

De Farmacia del mismo pueblo.

Don Mariano Caballero, Farmacéutico.

Don Donato Brea, Licenciado en Farmacia.

Don Angel Rodríguez y Domingo, Licenciado en Farmacia.

Don Manuel Martínez Peinado, id. en id.

De Cirujía de la villa de Valdeavero.

Don Lorenzo Rivera y Gonzalez, Cirujano de tercera clase.

Lo que se publica para conocimiento de los que se hallen interesados, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de esta publicacion, puedan dirigir á esta Junta las reclamaciones á que hubiere lugar.

Madrid 20 de agosto de 1868.—El Vocal Secretario, José R. Benavides.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos de concurso de acreedores de don Manuel de Montes, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa de la propiedad del concurso, sita en el Real sitio de San Lorenzo, calle del Patriarca, número 7; tiene una superficie de 3750 piés cuadrados; consta de piso bajo, principal, segundo y sotabanco, con un mirador en la primera crugía, retasada en la cantidad de 12.000 escudos á rebajar las cargas que tuviere, cuya subasta se verificará el dia 9 del próximo mes de setiembre, en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, á las doce de la mañana.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 19 de agosto de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea. 210.

Juzgado de Paz del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de paz, segundo suplente del distrito de la Latina de esta córte, se sacan á pública subasta un cajon de pino, que se halla enclavado en las afueras de esta capital, ronda de Toledo, frente al Casino, y varios muebles destinados al despacho de vinos, tasado todo en 41 escudos 100 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el dia 28 del actual y hora de las cuatro de su tarde en el local de

dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 19 de agosto de 1868.—El Secretario, Roque Menendez y Perez.—211.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdeavero.

Con la competente autorizacion superior, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, por todo el presente año económico, bajo el tipo de las dos terceras partes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, la que tendrá lugar en los dias 16 y 23 del actual, dediez á doce de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento.

Valdeavero 9 de agosto de 1868.—El Alcalde, Manuel Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS ALIADOS.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que presija el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan en la misma á los poseedores de las acciones números 32, 33, 34, 35, 36, 62, 4, 22, 23, 9, 39, 31, 82, 90, para que en el término de quince dias se sirvan hacer efectivo su importe en la tesorería, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1868.—El Secretario, F. Regal.—209.

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que presija el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan en la misma á los poseedores de las acciones números 78, 99, 2.º, 76, 96, 97, 72, 81, 82, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 53, 54, 55, 86, 98, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer su importe en la tesorería, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1868.—El Secretario, F. Regal.—208.

Regimiento Húsares de la Princesa.

De orden del señor Coronel del mismo, con aprobacion del Excmo. señor Director general del arma, tendrá lugar el 3 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde se halla acantonado, la venta en pública subasta de 12 caballos de desecho que tiene el espresado, rematándose uno á uno ó por grupos segun los licitadores que se presentaren.

Alcalá de Henares 16 de agosto de 1868.—El Gefe del detall accidental, Luis Salbade.—V.º B.º—El Coronel, Huerta.

PASTOS.

En subasta extrajudicial se arriendan los de invierno de la dehesa de Tabladillo, en la provincia de Avila. El remate se celebrará á las doce horas del dia 27 de este mes, en la casa núm. 2, plaza de San Andrés, en Madrid, donde se manifiesta el pliego de condiciones.

BELLOTA.

Se vende en subasta extrajudicial el fruto de bellota del monte de Tabladillo, en la provincia de Avila, término de Ojos-Albos. El remate se verificará á las doce horas del dia 4 del próximo mes de setiembre, en la casa número 2, plaza de San Andrés, en Madrid, donde se manifiesta el pliego de condiciones.—200.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.